

II. Que es de absoluta necesidad establecer un orden racional en la exposición de las materias de que trata ese Código y dar mayor claridad y concisión á sus preceptos;

III. Que conviene simplificar y coordinar las reglas que constituyen la doctrina y los medios que facilitan la ejecución de los diversos actos del servicio;

IV. Que no deben subsistir unidas la organización del Ejército sujeta á modificarse, y las prescripciones relativas á la subordinación y disciplina que deben ser invariables;

V. Que las disposiciones secundarias de carácter puramente reglamentario, y por tanto, variable, destinadas á desarrollar y ampliar los preceptos de la Ordenanza, no deben estar incluídas en estos preceptos;

Y vistos, por último, los motivos que fundan y justifican las reformas propuestas por el Secretario de Estado, del Despacho de Guerra y Marina:

He tenido á bien expedir las siguientes:

**ORDENANZAS DEL EJERCITO  
Y ARMADA DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

**ORDENANZA GENERAL DEL EJERCITO**

**TRATADO PRIMERO**

**TITULO I**

**Bases generales,  
organización y división del Ejército.**

Art. 1. El Ejército es la fuerza pública de diversas milicias y armas que sirven á la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro, y para asegurar el orden constitucional y la paz en el interior. Dependerá directamente de la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 2. Se divide en Ejército de tierra y Armada Nacional.

Art. 3. El Ejército de tierra, comprende tanto las fuerzas permanentes, como las auxiliares en su caso y será regido por la presente Ordenanza. La Armada, además de las prevenciones de este Código, observará las del Naval.

Art. 4. El Ejército permanente se caracteriza por su estabilidad en el servicio: los que á él pertenecen, siguen una carrera profesional, cuyo término será el empleo de General de División en el Ejército de tierra y de Brigadier en la marina, últimos empleos



á que pueden aspirar los individuos que á ella se dediquen.

Ningún General, Jefe ú Oficial con despacho de permanente, podrá ser destituido de su empleo, sino por sentencia de tribunal competente, ni separado del Ejército, sino por enfermedad que lo inutilice para el servicio y que no haya sido contraída con motivo de él.

Art. 5. El Ejército de tierra, se compondrá de:

Plana Mayor del Ejército.

Junta Superior de Guerra.

Cuerpo especial de Estado Mayor.

Cuerpo de Ingenieros y sus dependencias.

Escuelas Militares.

Cuerpo de Artillería y sus dependencias.

Caballería y Gendarmería del Ejército.

Infantería.

Inválidos.

Servicio de Sanidad.

Servicio de Administración.

Administración de Justicia Militar.

Servicio de transportes.

Comandancias Militares, Jefaturas: de Zonas y de Armas, Plazas Fuertes, Puestos atrincherados y Prisiones Militares.

Depósito de Jefes y Oficiales.

Depósitos de Reemplazos.

Fuerzas permanentes y auxiliares, y

Reservas del Ejército.

La Armada Nacional, se compondrá de: el Cuerpo General de Guerra, Artillería é Infantería de Ma-

rina y los demás servicios que su Ordenanza especial determina.

La Ley de Organización del Ejército de tierra y de la Armada Nacional, determinará la composición de las armas y servicios á que este artículo se refiere.

Art. 6. La Escala gerárquica en el Ejército, será la siguiente:

De Soldado á

Cabo.

Sargento segundo.

Sargento primero.

Subteniente.

Teniente.

Capitán segundo.

Capitán primero.

Mayor.

Teniente Coronel.

Coronel.

General de Brigada.

General de División.

Art. 7. Las equivalencias de los empleos de la Armada Nacional con los del Ejército de tierra, son las que constan en el siguiente estado:

**Equivalencias de empleos entre los del Ejército y los diferentes Cuerpos de la Armada.**

Empleos  
en el Ejército

EMPLEOS EN LA ARMADA

General de Brigada.	}	Brigadier.
Coronel . . . .		Capitán de Navío.
	}	Ingeniero Naval. Subinspector.



Empleos  
en el Ejército

## EMPLEOS EN LA ARMADA

Coronel . . . .	{	Subinspector General de máquinas. Médico Subinspector general. Subinspector de valores.
Teniente Coronel . . . .	{	Capitán de Fragata. Ingeniero Naval, Jefe de primera. Maquinista Subinspector. Médico Subinspector. Contador general.
Mayor . . . . .	{	Teniente Mayor. Ingeniero Naval, Jefe de segunda. Maquinista Mayor. Mayor médico. Contador de primera.
Capitán primero . . . .	{	Primer Teniente. Primer Ingeniero Naval. Primer Maquinista de Primera. Capitán primero, médico. Primer Farmacéutico. Contador de segunda.
Capitán segundo . . . .	{	Segundo teniente. Segundo Ingeniero Naval. Primer Maquinista de segunda. Capitán segundo, médico. Segundo Farmacéutico. Guardalmacén de primera.
Teniente.	{	Subteniente. Alumno en práctica. Segundo maquinista. Guardalmacén de segunda. Ayudante del Contador de primera.

Empleos  
en el Ejército

## EMPLEOS EN LA ARMADA

Subteniente	{	Aspirante de primera. Tercer Maquinista. Ayudante del Contador de segunda. Oficial de mar de primera. Maestro Fundidor. Idem Calderero. Idem Herrero. Idem Modelista. Maestro Carpintero de ribera. Idem ídem en blanco.
Sargento primero . . . .	{	Segundo Contramaestre ó Condestable. Practicante de primera. Oficial Fundidor. Idem Calderero. Idem Herrero. Idem Modelista. Idem Carpintero de ribera. Idem ídem en blanco.
Sargento segundo . . . .	{	Tercer Contramaestre ó Condestable. Practicante de segunda. Dispensero. Obrero de primera.
Cabo . . . . .	{	Cabo de mar de primera ó de cañón. Primer Cocinero. Primer Mayordomo. Obrero de segunda. Cabo de hornos. Fogonero de primera. Cabo de mar de segunda ó de cañón. Segundo Cocinero.



Cabo .....	{ Segundo Mayordomo. Obrero de tercera. Marinero de primera. Marinero de segunda. Fogonero de segunda. Enfermero de primera. Enfermero de segunda.
Soldado ....	{ Aprendiz. Criados de primera, ayudantes de co- cina. Criados de segunda. Peón.

Art. 8. Los demás empleos que en las armas especiales se confieran, conforme á sus reglamentos, se equipararán á los de que trata el artículo anterior para las consideraciones militares y para los efectos del retiro.

Art. 9. Para el servicio de los Establecimientos de construcción del material de guerra, habrá el número de Jefes, Oficiales y empleados, así como el de obreros militares que designe la ley, formando Compañías separadas en cada ramo.

Art. 10. El Asilo Militar de Inválidos dependerá directamente de la Secretaría de Guerra; tendrá su residencia en el «Distrito Federal,» y para su administración y régimen económico se sujetará á un reglamento especial.

Art. 11. El personal del Cuerpo Especial de Estado Mayor, así como sus atribuciones, obligaciones y servicio en paz ó en guerra, se determinarán en el reglamento y estatutos respectivos.

*Alonso Enrique Forastiera Jr.*  
*1.<sup>a</sup> Sección, N.º 136*

Art. 12. El Servicio de Sanidad constará del personal que designe la ley de Organización del Ejército, en el concepto de que los Médicos Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios, no podrán pertenecer á dicha Corporación sin que comprueben previamente con la presentación del título respectivo ó copia legalizada, haber sido recibidos.

La ley de Organización determinará los requisitos que deberán satisfacer los Aspirantes para ingresar á esta Corporación.

Art. 13. Los individuos del Servicio de Sanidad, durante su permanencia en la Corporación, estarán equiparados á los del Ejército en sus diferentes empleos para el goce de sus haberes, consideraciones militares, retiros y recompensas.

Art. 14. El Servicio de Sanidad tendrá á su cargo el sanitario del Ejército, tanto en los Cuarteles como en los Hospitales, lo mismo en paz que en guerra. En la Capital de la República ó en el lugar donde reside el Ejecutivo, dependerá de la Secretaría de Guerra, y en los demás lugares, estará á las órdenes del Jefe de la Zona ó de las Armas. Los Médicos Militares tienen obligación de asistir en sus enfermedades á los Generales, Jefes y Oficiales que estén en servicio, cuando sean requeridos por ellos, así como á los que no estuvieren en servicio activo, siempre que lo disponga la Secretaría de Guerra.

Art. 15. El mismo Servicio de Sanidad tendrá un tren de Ambulancia, con los sirvientes, carruajes, mulas de tiro y carga, botiquines, instrumentos de cirugía y armamento que su reglamento especifique.



Art. 16. Cuando alguna fuerza que no pertenezca al Ejército sea llamada al servicio de la Federación, quedará desde luego sujeta á las prescripciones de esta Ordenanza y á la dependencia de la Secretaría de Guerra.

## TITULO II.

### Militares de profesión y asimilados.

Art. 17. Se entenderá por militares á todos los individuos que por formar habitual ó accidentalmente parte del Ejército federal ó de la Armada, están obligados á prestar servicio de armas en uno ú otra.

Art. 18. Se entenderá por asimilados á los que debiendo prestar en el Ejército ó Armada otro servicio que no sea el de armas, disfrutan sueldo del Erario Nacional, y tienen derecho, aun sin ser militares de profesión, á las consideraciones propias de éstos y á usar sus insignias ó las que los reglamentos respectivos les designen.

Art. 19. Los asimilados solamente ejercerán el mando que sus reglamentos especiales les confieran: estarán sujetos á esta Ordenanza en todo lo relativo á subordinación, disciplina, derechos y obligaciones, y gozarán de los beneficios que los dichos reglamentos les concedan, en cuanto á retiros, pensiones y recompensas.

## TITULO III.

### Reclutamiento.

Art. 20. El reclutamiento adoptado por la Nación para el Ejército, será el que determine la ley

respectiva que expida el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y formará parte de este título.

Art. 21. Son condiciones indispensables para la admisión de los reclutas en el Ejército:

I. Tener diez y ocho años cumplidos y no pasar de cuarenta y cinco.

II. Ser mexicano por nacimiento ó naturalización.

III. No estar suspenso en los derechos de ciudadano por auto motivado de prisión, ó por sentencia judicial.

IV. No padecer enfermedades crónicas, contagiosas, ni lisiadura que impida el manejo de las armas.

V. No tener defecto físico de aspecto monstruoso ó ridículo.

VI. No ser sordo, idiota ó monomaniático.

VII. Entender el idioma castellano.

Art. 22. A todo individuo que ingrese al Ejército, se le leerán, antes de firmar la filiación, las leyes penales, haciéndole comprender á la vez, que el soldado honrado, patriota y útil, lejos de abrigar temores, debe esperar premios y recompensas, que en ninguna otra carrera obtendrá tan pronto si cumple los deberes de Ordenanza.

Art. 23. Con excepción de los alumnos del Colegio Militar, de los individuos que se presenten ó sean destinados al servicio de la Marina y de los aprendices de las Compañías de obreros de los Establecimientos militares, por ningún motivo se admitirán en el Ejército individuos que tengan menos de diez y ocho años de edad ni más de cuarenta y cinco.



Art. 24. El soldado que cumpla el tiempo de servicios fijado por la ley de reclutamiento, queda exceptuado para siempre de prestar toda clase de servicio militar, salvo el caso de guerra con país extranjero.

Art. 25. A todos los individuos de tropa se les entregará diariamente su haber en propia mano, sin descuento alguno, salvo el caso de extravío de prendas, en el cual el descuento jamás excederá de la tercera parte del haber.

Art. 26. A todo soldado se entregará su licencia absoluta el mismo día en que cumpla el tiempo de servicios que la ley determine, á cuyo efecto, la Secretaría de Guerra expedirá con la debida anticipación dicha licencia; y si por cualquiera circunstancia esto no tuviere verificativo, el Jefe á quien corresponda le expedirá, bajo su más estrecha responsabilidad, la certificación de cumplido.

Art. 27. Los soldados que cumplan su tiempo estando en campaña, no serán dados de baja si no están presentes los individuos que deban substituirlos; pero si los cumplidos fueren en pequeño número y no se perjudicaren las operaciones, á juicio del General en Jefe, podrá dárseles de baja sin esperar sus reemplazos, comenzando por los que tengan mayor tiempo de servicios.

Art. 28. Fuera de los casos de acuartelamiento, no se impedirá al soldado salir del cuartel en las horas de descanso. Esta Ordenanza determinará la zona á que deben limitarse los francos.

Art. 29. El rancho se ministrará á los Cuerpos

del Ejército, cuando la superioridad lo determine, descontándose á cada soldado para este objeto doce centavos diarios, y si la carestía de efectos de primera necesidad en algunos lugares, hiciere preciso mayor descuento, éste solamente se hará con la aprobación de la misma superioridad.

#### TITULO IV.

##### Aprehensión de desertores.

Art. 30. Toda autoridad perseguirá á los desertores haciéndoles aprehender por medio de sus agentes ó auxiliando á las comisiones que tengan este encargo, á cuyo efecto, el Jefe del Cuerpo dará aviso á la autoridad del lugar donde se crea que van á residir ó ocultarse los prófugos, y la Secretaría de Guerra, á la que siempre se dará parte de estos sucesos, se dirigirá á la de Gobernación, á fin de que excite á las autoridades políticas para que ordenen la captura, en vista de las respectivas filiaciones.

Art. 31. Los Jefes de los Cuerpos destacarán también comisiones mandadas por Oficiales ó Sargentos, si pudiere seguirse la huella del desertor ó se sospechase el punto á donde se dirige. Estas comisiones llevarán autorización escrita del Jefe de las armas y de la autoridad política, y requerirán al dueño del domicilio donde se oculte el individuo á quien persigan, para que se les entregue; pero si dicho lugar estuviere muy distante ó no conviniere al Jefe de las armas exponer sus comisiones, dará aviso al de la tropa federal inmediata á la residencia probable del desertor, para que se proceda á la aprehensión.